JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-153/2013.
ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA
MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA
SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-153/2013**, promovido *vía per saltum* por el Partido Progresista de Coahuila, para impugnar el acuerdo 70/2013 de fecha dos de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual se otorga el registro como Asociación Política Estatal a la organización ciudadana Movimiento Cardenista Coahuilense, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El cinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,

aprobó mediante acuerdo 48/2010, los formatos de hojas de afiliación que deberán utilizar los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, para acreditar su número de afiliados.

b) El veintiuno de octubre del citado año, el referido Consejo General, aprobó mediante acuerdo 73/2010, los lineamientos de las asociaciones políticas.

c) El catorce de diciembre de dos mil doce, se publicó en el periódico oficial del estado número 100, el acuerdo 36/2012, de ocho de diciembre del mencionado año, mediante el cual se nombró al Lic. Gerardo Blanco Guerra, como titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila.

d) El veintidós de marzo de dos mil trece, se publicó en el periódico oficial del estado número 24, el acuerdo 13/2013, de doce del citado mes y año, el reglamento interior del Instituto Electoral de Coahuila.

e) El cuatro de octubre del presente año, por escrito sin número, Francisco Javier García Gaona, en representación de un grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense, presentó al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, la solicitud de registro como asociación política estatal.

f) El veintinueve de octubre pasado, mediante oficio IEPCC/SE/5027/2013, la Secretaria Ejecutiva le solicitó al grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense

aclaraciones con respecto a la documentación presentada para la solicitud de registro como Asociación Política Estatal.

g) El treinta y uno del mes en cita, por oficio 02/10/2013, Francisco Javier García Gaona en representación del grupo de ciudadanos Movimiento Cardenista Coahuilense presentó las aclaraciones y/o correcciones respectivas del oficio IEPCC/SE/5027/2013.

h) El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó a la Secretaría Ejecutiva, las observaciones relacionadas con los documentos básicos consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.

i) El catorce de noviembre último, mediante oficio IEPCC/SE/5282/2013, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en comento, notificó al grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense, el resultado de la verificación de los requisitos de los documentos básicos, para que realizara las aclaraciones que considerara prudentes, a fin de otorgarle la garantía de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, y subsanara las deficiencias advertidas.

j) El quince de noviembre posterior, la Secretaría Ejecutiva remitió para los efectos procedentes, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los documentos que presentó el grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense para subsanar las observaciones.

k) El veinte de noviembre pasado, por oficio IEPCC/SE/5335/2013, la citada Secretaría Ejecutiva, envió al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para su revisión, las 641 cedulas de afiliación que cumplían con los requisitos.

l) El veintiséis siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva en comento, el proyecto de dictamen en relación a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal del grupo de ciudadanos denominado Movimiento Cardenista Coahuilense.

m) En la propia fecha, el proyecto de dictamen de la Secretaría Ejecutiva en referencia fue remitido a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento.

n) El veintinueve posterior, la Secretaría Ejecutiva, celebró reunión de trabajo con los partidos políticos y consejeros electorales, en la cual se presentó la propuesta de acuerdo, proporcionando para ello el documento de trabajo respectivo, tomando nota de aquellas observaciones realizadas en forma verbal, por lo que en atención a ellas se tomó en consideración las procedentes y que pudieran enriquecer dicho acuerdo.

o) El dos de diciembre del presente año, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por unanimidad votó el acuerdo clave número 70/2013 ahora impugnado, mediante el cual se otorga el registro como

Asociación Política Estatal a la organización ciudadana Movimiento Cardenista Coahuilense.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de diciembre del año en curso, el Partido Progresista de Coahuila, por conducto de su representante Sixto Ávila Tronco, promovió *vía per saltum* juicio de revisión constitucional electoral por el que controvierte el citado acuerdo 70/2013.

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los autos al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia**,** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en que se combate, un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por el que *otorga el registro* como Asociación Política Estatal a una organización ciudadana.

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de competencia relativo al expediente SUP-JDC-805/2013, de primero de abril de dos mil trece.

SEGUNDO. Improcedencia. La responsable hace valer esencialmente, que el partido actor *no agotó las instancias previas* antes de promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, además, que no promovió en tiempo el medio ordinario establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

Antes de proceder al estudio de las causales hechas valer por la responsable, se procederá al estudio del *per saltum.*

Para dirimir la procedencia del *per saltum,* es necesario analizar si el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para promover el medio ordinario de impugnación procedente ante la instancia local.-

Esta Sala Superior estima que la demanda en examen debe ser desechada, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 86,

párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, se reclama, el acuerdo 70/2013 emitido el dos de diciembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el cual se otorga el registro como Asociación Política Estatal a la organización ciudadana Movimiento Cardenista Coahuilense.

De conformidad con el artículo 3 fracción I, 19, fracción I, 23, 85, fracción II, apartado 1, 88, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral de Coahuila, el juicio electoral se interpondrá por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido *o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable,* para impugnar, entre otras cosas, los actos o resoluciones definitivas de los órganos del Instituto, *que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido político o coalición interesados.*

En términos de los artículos 5, fracción I, 6, de la referida Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, conocerá del mencionado juicio electoral local.

Toda vez que en la especie, *el partido actor* reclama el citado acuerdo 70/2013 de dos de diciembre del presente año, dictado por la autoridad responsable, mediante el cual se otorga el registro

como Asociación Política Estatal a la organización ciudadana Movimiento Cardenista Coahuilense, *en la fase de preparación* de la elección que tendrá lugar el próximo seis de julio de dos mil catorce en dicha entidad, *estaba en aptitud* de interponer el juicio electoral local, de conformidad con el artículo 85, fracción II, apartado 1, de la Ley de Medios traída a cuentas.

Ahora, el artículo 33 del cuerpo legal invocado, prevé que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de la autoridad responsable que actúo o resolvió el acto reclamado, se entenderá automáticamente notificado desde ese momento para todos los efectos legales.

De las constancias de autos se advierte la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General, en la que estuvo presente el representante del Partido Progresista de Coahuila, ahora actor, Héctor Acosta Almanza, como se aprecia en seguida: (Pág. 1)

> **"ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2013**
>
> En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las (19:00) diecinueve horas del día de hoy lunes (02) dos de diciembre del (2013) dos mil trece, se reunieron en el recinto oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila ubicado en el local marcado con el número 1763 del Boulevard Jesús Valdés Sánchez, del Fraccionamiento El Olmo, para celebrar Sesión Ordinaria, a la cual fueron convocados para el día antes señalado, mediante circulares suscritas por el Presidente

> del Consejo General del Instituto LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE.
>
> **PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.**
>
> En uso de la palabra el Lic. Gerardo Blanco Guerra, procedió a verificar la asistencia de los miembros del Consejo General del Instituto para poder declarar la existencia del quorum legal necesario para sesionar, manifestando que al inicio de la sesión, se encontraban presentes:
>
> […]
>
> Representantes de los partidos políticos: … **y por el Partido Progresista de Coahuila, Ing. Héctor Acosta Almanza.**
>
> […]”

Cabe destacar que la lectura de dicha Acta *revela* que hizo uso de la voz el representante aludido (página 9), lo que corrobora la circunstancia de la afirmación sobre su presencia en dicha sesión, así también, que al momento de emitir el acuerdo reclamado, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos (página 13). La invocada acta de Sesión Ordinaria tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el cómputo corrió del martes tres al jueves cinco de diciembre de dos mil trece, tomando en cuenta que el

representante del partido actor, tuvo conocimiento del acuerdo reclamado desde el dos de diciembre del citado año, ya que como vimos estuvo presente en la sesión en que se aprobó el referido acuerdo, **circunstancia que no está controvertida en el presente juicio;** de ahí que a partir de la referida fecha debe hacerse el cómputo de tres días para la interposición del juicio electoral local.

Empero, **no hizo valer el citado medio impugnativo**, **sino que, en su lugar,** ***promovió*** **el presente juicio de revisión constitucional electoral,** *hasta el seis de diciembre de dos mil trece*, según se desprende del sello de recepción impreso en el escrito de demanda.

En consecuencia, el enjuiciante combatió el acto reclamado, cuando ya había transcurrido el plazo que establece la normativa aplicable al caso para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito estatal, con lo que se actualiza la causa de improcedencia del juicio, precisada al inicio de esta parte considerativa.

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que el partido demandante acuda al presente juicio invocando la figura del *per saltum*, con el argumento de la proximidad de la fecha para la celebración de la jornada electoral (seis de julio de dos mil catorce).

Lo anterior es así, ya que, para que opere **dicha figura**, es presupuesto ***la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido***; empero tal derecho se ha extinguido, puesto que no se ejerció dentro del plazo previsto para la interposición del

juicio electoral que da acceso a la instancia local, como sucede en el caso.

Ello porque la procedencia de la vía *per saltum* en forma alguna implica soslayar el sistema impugnativo electoral para combatir los actos de las autoridades en materia electoral previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila, como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral de dicha entidad.

De ahí que el derecho a impugnar debe activarse, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, en el caso el de tres días previsto por el ordenamiento jurídico local.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Al efecto, resulta aplicable ***en lo conducente***, la jurisprudencia 9/2007, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

> **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE

> DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, **per saltum**, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que o**per**e dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso **per saltum** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **per**o el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso **per saltum** a la jurisdicción federal, **per**o si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En este asunto, como ya se señaló, el demandante presentó su escrito de demanda fuera del plazo de tres días que dispone el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación Local de Coahuila, por ende, *la consecuencia* por no haber interpuesto el presente juicio de revisión constitucional electoral, *dentro de dicho plazo* conduce a la *extinción* del derecho para impugnar el acuerdo que motivó el presente juicio federal.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia que se analiza, *ha lugar a desechar de plano la demanda*, sin que sea necesaria la remisión de los autos al órgano competente para conocer del juicio electoral local que ha sido mencionado en esta ejecutoria, en virtud de que, según se vio, el plazo para interponerlo feneció antes de que el partido accionante presentara la aludida demanda y ello produjo la extinción del derecho de impugnación, en los términos apuntados en líneas precedentes.

Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JRC-360/2007 y SUP-JRC-87/2012 y su acumulado, resueltos el siete de noviembre de dos mil siete y treinta de mayo de dos mil doce respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila.

Notifíquese. Por correo electrónico al actor, conforme a lo solicitado en su demanda; **por oficio,** con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA